



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

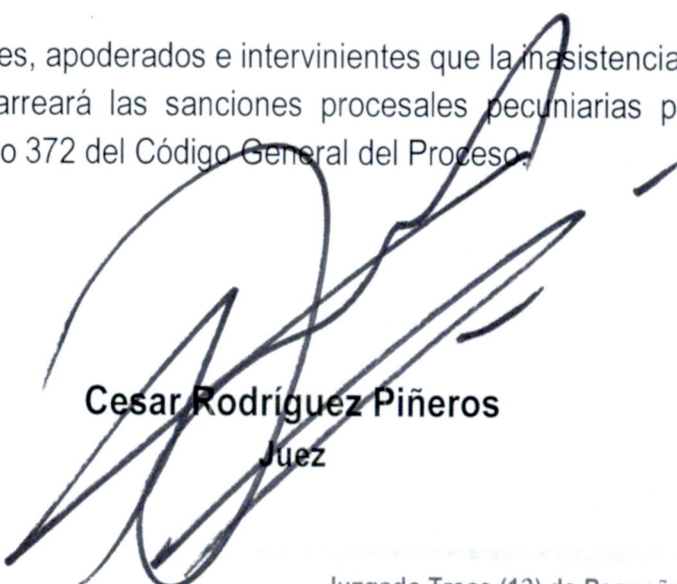
Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 2019-1371

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en autos, a las **10:30 a.m. del día 04 de abril de 2024**, la que se realizará de manera virtual.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.

Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0437**

En vista del informe secretarial precedente y tras analizar la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem, se observa que propuso la excepción previa de «Falta de Competencia»; sin embargo, es importante que el apoderado judicial de la parte ejecutada tenga en cuenta que el término para proponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo es de tres (03) días, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, lapso de tiempo que se encuentra previsto en el precepto del artículo 318 del Código General del Proceso, para este medio de impugnación por fuera de audiencia «inciso 3°».

Sumado a ello, porque normalmente la notificación del mandamiento ejecutivo se hace como actuación escrita. Así pues no puede darse aplicación al término del traslado de la demanda que consagra el artículo 100 *ibidem*, para la formulación de excepciones previas y, aunque en el proceso ejecutivo no hay término del traslado de la demanda, sino el termino de diez (10) días para proponer excepciones de mérito tal y como lo establece el canon 442 *ejusdem*, tampoco es aplicable este último periodo para las previas, pues sigue la regla referida del recurso de reposición.

Ahora para el caso que nos ocupa, el curador ad-litem fue notificado personalmente el 31 de julio de 2023, con lo que contaba con el término para interponer el recurso de reposición hasta el 03 de agosto del mismo año; no obstante y, como la misma fue presentada en el cuerpo de la contestación de la demanda, el 16 de agosto de 2023, se observa que: **i)** no se alegó mediante recurso de reposición y **ii.** esta se considera de manera extemporánea, por lo que este Estrado Judicial, no dará trámite a este medio exceptivo y, en consecuencia dispone continuar con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, de la contestación presentada por el curador ad-litem, dese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921b9bfe9ddd65d037a9718e80b9a21be8d54c728c1baf6fa7f79245a2705017**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0487**

Téngase en cuenta que la parte incidentada describió en tiempo el traslado concedido por este Estrado Judicial, al interior del presente incidente de nulidad.

Así, a efectos de continuar el trámite de la instancia, según corresponde, se procede a dar apertura al estadio probatorio a la incidencia respectiva, acorde con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Pruebas a favor de la incidentante

Documentales.

En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el incidentante al momento de presentar la nulidad que alegó, así como los demás memoriales y documentos que fueron arrimados a la actuación surtida, incluso en el curso de la demanda principal.

Pruebas a favor del incidentado

En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el incidentado al momento de describir el traslado de la nulidad, así como los demás memoriales y documentos que fueron arrimados a la actuación surtida, incluso en el curso de la demanda principal.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para proferir decisión de fondo.

Notifíquese «4»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7324637f25904354b88ed3b325f8d3a99d12c757d3cbbbe78d3d4eb443be0e**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0487**

Téngase en cuenta que la parte incidentada describió en tiempo el traslado concedido por este Despacho al interior del presente incidente de nulidad.

Así, a efectos de continuar el trámite de la instancia, según corresponde, se procede a dar apertura al estadio probatorio a la incidencia respectiva, acorde con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Pruebas a favor de la incidentante

Documentales.

En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el incidentante al momento de presentar la nulidad que alegó, así como los demás memoriales y documentos que fueron arrimados a la actuación surtida, incluso en el curso de la demanda principal.

Pruebas a favor del incidentado

En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el incidentado al momento de describir el traslado de la nulidad, así como los demás memoriales y documentos que fueron arrimados a la actuación surtida, incluso en el curso de la demanda principal.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para proferir decisión de fondo.

Notifíquese «4»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5765d3a2bc92aa1d1a30946cd66ee7bb03900158b0423c0c57faad053984cc6**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0487**

De acuerdo a la documental que antecede se dispone correr traslado al apoderado judicial del demandado **Carlos Omar Castro Torres**, por el término de tres (3) días, conforme lo estipula el artículo 129 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Kevin David Ramírez Romero**, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez se resuelva sobre la nulidad propuesta se continuará con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese «4»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2da6ee61fe53696b6ffc5e2868bd9b44c5baa5602815242da5a018d9f9d6b10**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0487**

Reconózcase personería jurídica al abogado **Kevin David Ramírez Romero**, como apoderado en sustitución de la demandada **Sandra Paola Castro Sánchez**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez se resuelva sobre la nulidad propuesta se continuará con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese «4»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba4bd99ab33235206487328ba6609b727f38cc700e31998a68bdb68b1f51c60**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0919**

Revisada la liquidación allegada por la parte actora, se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de acuerdo a las fechas, como de los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación realizada por este Despacho Judicial.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprueba en la suma de **\$9'012.012.80**, como se aprecia en el archivo adjunto a la presente providencia.

Finalmente, en firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8021ed1db711f9f9f267fadcb8f7242e1d5a39be3f1db99b4b34b79fe094b8**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0919**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por el pagador de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio N°. JPCCMB13//749 de fecha 31 de agosto de 2021.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b136cece9b15984b6b3f1c62864c124965fc09bf8b326b355a0be320d4396e16**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D C**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital a Liquidar	Int Plazo Periodo	Saldo Int Plazo	Interes Mora Periodo	SaldoIntMora	Abomos	SubTotal
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 4.500.000	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 96.317,03	\$ 96.317,03	\$ 0	\$ 4.596.317,03
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 92.907,83	\$ 189.224,87	\$ 0	\$ 4.689.224,87
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 95.468,84	\$ 284.693,70	\$ 0	\$ 4.784.693,70
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 94.842,65	\$ 379.536,35	\$ 0	\$ 4.879.536,35
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 89.936,13	\$ 469.472,49	\$ 0	\$ 4.969.472,49
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 95.647,56	\$ 565.120,05	\$ 0	\$ 5.065.120,05
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 91.436,48	\$ 656.556,53	\$ 0	\$ 5.156.556,53
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000666101	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 92.237,49	\$ 748.794,02	\$ 0	\$ 5.248.794,02
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 88.956,65	\$ 837.750,67	\$ 0	\$ 5.337.750,67
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 91.921,87	\$ 929.672,54	\$ 0	\$ 5.429.672,54
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 92.687,92	\$ 1.022.360,46	\$ 0	\$ 5.522.360,46
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 89.959,28	\$ 1.112.319,74	\$ 0	\$ 5.612.319,74
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 91.786,53	\$ 1.204.106,27	\$ 0	\$ 5.704.106,27
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 87.732,39	\$ 1.291.838,66	\$ 0	\$ 5.791.838,66
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 88.933,22	\$ 1.380.771,89	\$ 0	\$ 5.880.771,89
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632048	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 88.206,26	\$ 1.469.068,15	\$ 0	\$ 5.969.068,15
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 80.655,11	\$ 1.549.723,26	\$ 0	\$ 6.049.723,26
01/03/2021	31/03/2021	31	26,15	26,15	26,15	0,000635884	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 88.705,86	\$ 1.638.429,11	\$ 0	\$ 6.138.429,11
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 85.403,93	\$ 1.723.833,04	\$ 0	\$ 6.223.833,04
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 87.840,64	\$ 1.811.673,68	\$ 0	\$ 6.311.673,68
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0	\$ 4.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 84.962,95	\$ 1.896.636,63	\$ 0	\$ 6.396.636,63
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 4.500						



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0167**

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificados personalmente a los demandados **Nubia Estella Rodríguez Antolínez**, **Cesar Augusto Labrador Bocanegra**, a través de apoderado judicial, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de la excepción que denominó «*pago parcial de la obligación*» y «*mala fe y fraude procesal*»

Se le reconoce personería al abogado **William Andrés Arias Huerta**, para que actúe como apoderado judicial de los demandados arriba citados en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Frente al ejecutado **Alexander Niño Blanco**, téngase en cuenta que se notificó del auto de apremio en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

Así las cosas, de la contestación presentada por los demandados referidos en el inciso 2°, dese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577b035196cc14c549ff4c2cd501e5f2ac2515ded7678fce1412d020d14a852b**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-1039

En cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora, que para tal fin informó del extremo pasivo, no será tenida en cuenta por este Despacho. Lo anterior en el entendido que la citación se surtió a la dirección física «Calle 167 No. 48 – 61», haciendo alusión en su encabezado a «Notificación Personal artículo 8° de 806 de 2020», así mismo dentro del cuerpo de la misma se otorgó el término prescrito en el derogado Decreto, para contestar la demanda.

Como se evidencia a continuación:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.
10 N° 19 -65. Edificio Camacol
Teléfono 283 86 66
11399ccmbta@cendoi.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020

DÍA	MES	AÑO
02	03	2022

SEÑOR(A)	ARANGUREN LEON JUAN CARLOS
DIRECCIÓN	CALLE 167 NO 48 - 61 BOGOTÁ

Al respecto debe indicarse al gestor judicial, que debe tener en cuenta que si bien los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se encuentran vigentes, no puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si realiza la notificación en el régimen presencial ésta debe citar la norma concordante es decir el artículo 291*ibidem*, y si la comunicación se remite por medios digitales, es decir régimen digital, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en la precitada Ley y contabilizando los términos del artículo 8° es decir: “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Por consiguiente, como quiera entonces que la parte interesada tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la

disposición que elija, pero sin fusionar ambas normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377aaed26a5b1f9f20cca0aab834b008e7d8e1fe22afd57f8490287475031868**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1039**

A fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere al extremo activo para que cumpla estrictamente con la orden dictada por este Estrado Judicial, el pasado 10 de noviembre de 2022, como se advierte en la captura de pantalla a continuación, veamos:

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2021-1039**

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere a la memorialista para que acredite haber solicitado ante la EPS Famisanar S.A.S. con antelación, la información que pretende obtener a través de este despacho, conforme lo señalado en el numeral 4, artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 84
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dbc31826860dfe219d756508ac00bba8e53ae6464ad20eec67d737411f3f0d**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0055**

En cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984 y, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce0b67886748a6cc9ce0c0b9373234e6b494d606dd4491f97015af8463172a5**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0055**

En atención al informe secretarial que precede, se requiere al memorialista para que presente nuevamente la liquidación de crédito, con los abonos realizados con posterioridad al 04 de julio de 2023.

Lo anterior teniendo en cuenta que las actualizaciones de crédito son improcedentes, lo anterior se encuentra fundamentado en la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, emitida en providencia del 15 de agosto de 2000, con la ponencia del Magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona, la cual establece que dicha actualización solo es viable en dos ocasiones, veamos:

1. Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta ocurrencia del crédito y las costas (...)” (numeral 7° del artículo 455 del C.G.P.)
2. Y hay lugar a liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2 artículo 461 ibídem)”.

Así las cosas, proceda parte interesada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebc0667f40901941f7296d7f17b7c688991355796b12c51fb35c83b15661394**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0223**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo <juridico2@solucionestrategica.co> en folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dde0be9e559ae2d0b53744622a8783989a3d6107339cbf98f0c3313fdbf5e55**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0885**

Procede el despacho a resolver la no conformidad presentada por la parte ejecutada.

Argumento

Manifestó la peticionaria que fue notificada personalmente por la Secretaría de este Estrado Judicial, el 05 de septiembre de 2023, por lo que presentó sus argumentos de defensa para el día 19 de septiembre del mismo año, cumpliendo con los términos otorgados por esta Judicatura.

Por lo que afirmó que no entiende las razones por las que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Consideraciones

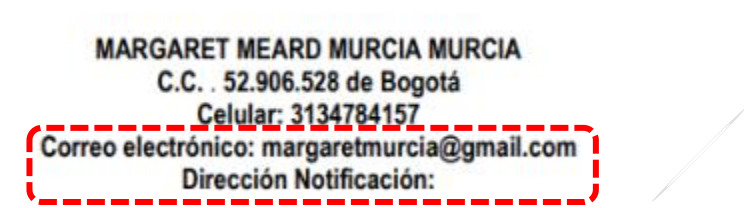
Sobre el particular el artículo 117 del Código General del Proceso, preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del artículo 133 *ibídem* indica que: ***“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”***, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de las etapas procesales, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

Así las cosas, no se puede utilizar este medio como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que la parte ejecutada pretende que se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a la parte, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión adoptada.

Caso concreto

Se observa que la decisión de tener por notificada a la ejecutada **Margaret Meard Murcia Murcia** y, ordenar seguir adelante la ejecución, obedeció a la notificación efectuada al correo electrónico margaretmurcia@gmail.com, que se encuentra registrada en el escrito introductor y que fue ratificada por su parte el día que se notificó personalmente del auto de apremio. Dicha notificación electrónica se efectuó el día 15 de agosto de 2023, la que dio como resultado recibido y leído como se puede evidencia en la certificación emitida por la empresa Servientrega, veamos:

Constancia del correo informado en la notificación realizada el 05 de septiembre de 2023.



Certificación emitida por la empresa Servientrega el día 15 de agosto de 2023.



En relación a los argumentos presentados como fundamentación, es pertinente señalar que:

- i. En el acta de notificación, se puede evidenciar en el inciso segundo lo siguiente: *«El término indicado en esta diligencia no se tendrá en cuenta si con antelación la parte demandante remitió el aviso judicial previsto en el artículo 292 del Código de General del Proceso o la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. El anterior término comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la elaboración de esta acta. En constancia se firma como aparece»*. «subraya intencional del Despacho».
- ii. Por lo que las diligencias de notificación se han llevado a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; sin embargo, es imperativo señalar que en el momento de la notificación realizada personalmente por esta Sede Judicial, usted ya había sido debidamente enterada de la demanda, lo cual implica que los términos para contestar y plantear excepciones de fondo ya habían fenecido el 01 de septiembre de 2023 y, teniendo

en cuenta dicha premisa se tuvo en cuenta la notificación que ocurrió primero en el tiempo, por lo que se dispuso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, dado que la providencia que se ataca se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, por lo se dejará sin valor y sin efecto la notificación realizada por la Secretaría de esta Sede Judicial y, en el mismo sentido se negará la solicitud de verificación presentada contra el auto fechado el 11 de diciembre de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf847b65b0327cb22d55d1efadfaafc19c08ae8cdc5363f065496dd2588ad**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0885**

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f95d83d076df92ac46099840f7f655c86504d8c8eeca9c40c972e1037816358**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real**

Radicado: **2022-1191**

En atención a la manifestación efectuada por el extremo pasivo, en la que informa a este Estrado Judicial, que no es factible proceder con la inscripción de la medida de embargo decretada en el presente proceso, debido a que ya existe un embargo registrado por la jurisdicción coactiva de la Dirección de Tránsito y Transporte y Movilidad de Casanare, con anotación N°011 de fecha 16 de mayo de 2023.

Al respecto, es necesario informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá «Zona Sur», lo siguiente:

«La Corte Constitucional en sentencia T-557 de 2002 bien expuso que “[l]a medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó, ha prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes.»

En el mismo sentido en sentencia C-664 de 2006, señaló que:

«La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalecen de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.» «negrilla y subrayado intencional del Despacho».

En consecuencia, aunque efectivamente existe un embargo registrado a favor de la jurisdicción coactiva por orden de la Dirección de Tránsito y Transporte y Movilidad de

Casanare, es importante tener en consideración que en el presente procedimiento se busca garantizar un derecho real «hipoteca».

En este contexto, la medida de embargo comunicada por este Juzgado prevalece sobre aquella, atendiendo a la prelación de embargos; más no de créditos, que es una figura última «establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley »

Efectivamente, el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso; dispone:

«Concurrencia de embargos. **El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.** Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello [...]»
«negrilla y subrayado fuera del texto original».

En este caso, es importante destacar que este Estrado Judicial, otorgará prioridad al pago de las deudas pendientes por parte del extremo ejecutado, ya que, según lo dispuesto por el artículo 2495 del Código Civil, tales obligaciones tienen preferencia. De acuerdo con esta disposición legal, los créditos del fisco y de las municipalidades derivados de impuestos se consideran de primera clase, mientras que los privilegios del acreedor prendario o hipotecario, aunque son derechos respaldados por garantías reales, se ubican en segunda clase.

En consecuencia, se instruye a la entidad correspondiente para que proceda sin otra dilación a inscribir la orden de embargo comunicada en este Despacho. Por ende, por medio de la secretaría, se notificará esta decisión a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la jurisdicción respectiva, con el fin de que acate y registre la medida cautelar de embargo dictada por este despacho sobre el inmueble de propiedad del demandado Orlando Rafael Buelvas Herrera. En el oficio a remitir adjúntese copia del presente auto.

La anterior comunicación debe ser diligenciada por la parte demandante.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391ba1005f62b38695b799c5568dbe5d8d17df11b16691cac917898c578e81fb**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1495

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el cual adjunta las notificaciones física y electrónica y por consiguiente solicita llevar a cabo el emplazamiento del extremo pasivo, sea decir, el señor **Eduar Arnovi Pacheco González**, este Despacho no accede a la petición invocada por la parte actora, dado que no se evidencia la práctica de la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a la direcciones físicas aportadas en la certificación de Datacrédito, como se evidencia a continuación:



DIRECCIONES

# Orden	Dirección	Estrato	Tipo	Zona	Ciudad	Departamento	Reportado desde
1	CL 65 N 73 D 11	-	RES - LAB - CRR	URB	BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ, D.C.	MAR - 1998
2	KR 38 D 4 C 20	-	LAB	URB	BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ, D.C.	AGO - 2011
3	KR 12 C 148 40	4	LAB	URB	BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ, D.C.	OCT - 2021
4	CL 66 73 D 73 BR. MADELENA	-	RES - CRR	URB	BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ, D.C.	MAR - 2015
5	CL 98 13 10	6	LAB	URB	BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ, D.C.	OCT - 2014

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393ef51b2c8a9f7be160eac0840e48261628ff56774bcab535edd2926275d070**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0097

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al apoderado de la parte activa para que allegue la constancia de envío y recepción de la notificación prevista en la Ley 2213 de 2022, y que fue remitida a los correos electrónicos, que corresponde a los aquí demandados.

Por otra parte, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Carolina Solano Media**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cfbede91f97d55c03d4e05d52f00b799482323d0075ad1da2c1731a9856a97**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0255**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Karol Vanessa Pérez Mendoza**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Previo a reconocer personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, se requiere a la memorialista para que desagregue el poder otorgado para el presente proceso del archivo que adjuntó, puesto que contiene más de 715 poderes a nivel nacional.

Apoderada proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe51ae5ab08fcd93c93706e08b41ea716b68b4b3c074f4c6f08207b96c3a4c5**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0405**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeb354b376991a488d0d9a111de681d6ab33799b4d552dffae44e50ae42e1af**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0405**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la Superintendencia de Notariado y Registro de San Gil – Santander, mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio N°. JPCCMB13//1450 de fecha 22 de septiembre de 2023.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b80147524366381430e7d18682015635a4686286d459bef9181933a790f236**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0971**

Previo a reconocer personería, se requiere al extremo activo, para que allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA); así mismo debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0f67b16d1ccee4ce7064864249fae0975b7ae9bfa89cb6aac2b98a8233d7a8**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0983**

Frente a la solicitud del mandatario judicial de librar mandamiento de pago sobre las comisiones Pymes, este Estrado Judicial, niega la orden de pago por las sumas pretendidas toda vez que los conceptos que la soportan no se observan pactados en la literalidad del título valor «Pagaré N° 009038», además los mismos hacen parte de las agencias en derecho que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

Por otra parte y de conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase al abogado **Félix Rodrigo Chavarro Brijaldo**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e843dd70d704a76da7bbe6d9d02086f86ab421297dc8cd9c9e5d9370e33680**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1023**

Previo a reconocer personería, se requiere al extremo activo, para que allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA); así mismo debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f3bf199d9b07741e13c739d226ec9dfcb9e7843bc444898cbf0a9189abe55c**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1025**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Liliana Marín Zuluaga**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 26 de septiembre de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Se le hace un llamado a la apoderada judicial de la parte actora, la abogada **Angelica Mazo Castaño**, para que tenga en cuenta que el envío reiterado de correos electrónicos con el mismo trámite puede congestionar el sistema judicial y generar retrasos en el procesamiento de otros asuntos. Por ello, se le exhorta que considere opciones más eficaces para compartir información relevante sin saturar el canal digital del Juzgado.
- Quinto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.
- Sexto:** Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79021528552eeb7546364d2da10bb5df09b5b86ff1b901e7f5988a298c98c371**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1045**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, desde el correo electrónico registrado en el Urna, sea decir, sandraj@aygltda.com.co, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, por **pago total de las cuotas** en mora.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese las constancias de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaa2dede6be3eb556261b5333efa0570db93fea02d841e4aea925a809ce2e33**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1095**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

- 1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la sociedad comercial **Hero Institute Medellín S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la sociedad **Manantiales del Campo S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

- 2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **LMS-062**, denunciado como propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, comunicándole la medida y para que se registre.

Limítese la anterior medida a la suma de \$55'750.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414614eaf0211f5d18a7b0bd340268477ac978ae85390e04ab5ad49eed7ba2f7**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1095**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 02 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se le reconoce personería a la sociedad **Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S.**, quien actúa a través de la abogada Dina Soraya Trujillo Padilla, y no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5805aa6de007a1a076c823bf38c6a4a03f4950664bc1fb3c2fc6bb0326469569**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal Sumario/Declarativo**
Radicado: **2023-1099**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1879e6ca2a95c807948db315d56d4e10c5497b7debf6e13ca692e6955f59b8c**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1227**

De conformidad con lo solicitado por el mandatario judicial del extremo activo, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto por medio del que se libró mandamiento de pago el 07 de noviembre de 2023, precisando que el nombre del extremo pasivo es **Elvira Elena Navarro Bellido** y, no como se consignó inicialmente.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f420a6f3dd8c828aed19ca2390fa649d28e06979d5305ea29abd3f85e2cc3756**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1227

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 30% de la pensión que reciba el extremo pasivo en la entidad **Fiduprevisora S.A. «FOMAG»**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Decretar el embargo y retención del 30% de la pensión que reciba el extremo pasivo en la entidad **«FOPEP»**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la ejecutada en la entidad **Secretaría de Educación de Bogotá**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de las entidades anteriormente mencionadas, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$39'000.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8d1f3dbf2544cee37c263f1ac9ba22a66b400d5642d017f18eb2e7e947b323**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1233

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera **Banco Comercial Av. Villas S.A.**, a favor de **AECSA S.A.S.** en su calidad de cesionario. En consecuencia, reconózcase a esta última, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e3e1fb690a00a905ffe79129333645cf416862fae13a0589cc3ee830cb4c7c**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1233**

De conformidad con lo solicitado por el mandatario judicial del extremo activo, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto por medio del que se libró mandamiento de pago el 07 de noviembre de 2023, precisando que el nombre del extremo pasivo es **Brayan Sebastián Montaña Gómez** y, no como se consignó inicialmente.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01188fa325300c87bf13771d5b6152ef5c1d852b15878dfe433c5539b0cb1d64**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1237**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 07 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que el número de proceso es el 2023-1237 y, no como allí se indicó «2022-1237».

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, **de manera que la parte actora deberá notificar al demandado del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1237c72a756d193baeba9aae7ab71fc0cdcd0b936843f97af0060809ce587fc**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1255**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **John Alberto Carrero López**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte y previo a reconocer personería a la abogada **Martha Aurora Galindo Caro**, se requiere a la parte interesada para allegue un nuevo poder donde se cumplan los requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2022 y, así estructurar en debida forma el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 ejusdem

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ee08fc594bb0d9da26d4dcb5c9d694199637e0ebca2d08f384da2ac2541587**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1857**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...).”*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...).”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

*«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)*». «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré sin número, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Beatriz Amparo Diez Correa**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Davivienda S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

PAGARÉ No.

Yo, BEATRIZ AMPARO DIEZ CORREA, mayor con domicilio en RESTREPO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BOGOTÁ D.C., el 2023-10-31, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVEMIL NOVECIENTOS NUEVE (\$15.419.909) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ _____).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Se emite en BOGOTÁ D.C. el _____.

FIRMAS

Firmado electrónicamente por:
BEATRIZ AMPARO DIEZ CORREA
CC41878808
Fecha: 2023-11-12 11:55:20

BEATRIZ AMPARO DIEZ CORREA
OTORGANTE

DAVIVIENDA

La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y almacenado en los sistemas de almacenamiento de Davivienda. Por tal razón este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no se transfiere, ni negocia.

Página No. Página 1 de 1

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef03e2461c53f41d98be746b073f9910765381c57d76ee869641e34fd67d39ac**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1861**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...).”*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...).”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

*«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)*». «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 21810540, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Jeison Camilo Ahuanari Zambrano**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Lulo Bank S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

PAGARÉ No. 22448324
Fecha de emisión: (año-mes-día) 2022-10-01

Yo, JEISON CAMILO AHUANARI ZAMBRANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, declaro que pagaré incondicional e indivisiblemente a la orden de **Lulo Bank S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 901.383.474-9, o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo, los valores consignados en este título valor:

a. La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y DIECISIETE (\$11.301.810,17) moneda legal colombiana.

b. La suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS Y SETENTA Y TRES (\$1.109.606,73) moneda legal colombiana.

Pagaré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada: (i) sobre las sumas identificadas en el literal (a) arriba indicado y (ii) sobre las sumas correspondientes a intereses remuneratorios en el literal (b) arriba indicado (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra previsión legal que lo autorice).

Acepto incondicionalmente todo traspaso, endoso o cesión que **Lulo Bank S.A.** haga del presente pagaré junto con la carta de instrucciones, sin que para su efectividad sean necesarias, nuevas autorizaciones o aceptaciones. Este pagaré no se emite como forma de pago para los efectos del artículo 882 del Código de Comercio.

Reconozco que para la firma del presente título valor, se hará uso de firma electrónica como mecanismo técnico que permite verificar la identidad y que garantiza tanto la autenticidad como la integridad del presente título valor electrónico, de conformidad con la normativa aplicable.

Una vez leído y aceptado el presente documento, se firma en el día (año-mes-día) 2022-10-01 08:28:57.



Firmado electrónicamente por:
JEISON CAMILO AHUANARI
ZAMBRANO
CC1073701650
Fecha: 01/10/2022 08:28:57

Nombre:	JEISON CAMILO AHUANARI ZAMBRANO
Tipo de identificación:	CC
Número de identificación:	1073701650

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”
«Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b3e806cf8cdb7eef1ae54f280046fedcd40fd45d233aef20e2e20f0bb3b55c**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1863**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada respecto de las **Facturas de Venta N° FE467, FE481, FE527, FE576, FE637.**

Consideraciones

El 27 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia emitió un pronunciamiento significativo respecto a las facturas electrónicas de venta como título valor¹, con el fin de unificar su jurisprudencia en concordancia con la legislación actual. En este sentido, se establecieron los requisitos tributarios y comerciales que deben cumplirse al analizar casos que involucran el cobro de facturas y, la manera de demostrar dichos requisitos ante el Juez de conocimiento.

Sobre el particular señaló que la factura de venta: *“es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.”*

Respecto a la forma de validar la emisión de la factura electrónica, la Corte indicó lo siguiente:

“7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).”

¹ Sentencia del 27 de octubre de 2023. STC11618-2023 Radicación N° 05000-22-03-000-2023-0008701. Corte Suprema de Justicia.

Con respecto a la firma del creador del título, se indicó que aunque ésta no esté visible en la representación gráfica de la factura presentada para el cobro, la validación del documento por parte de la DIAN, impone entender que la factura ha sido firmada digitalmente, en este sentido, se señaló lo siguiente:

*“5.2.1. - La prueba de los presupuestos que dependen del facturador no es problemática; como han de reposar en la factura generada por el emisor, y la con fiabilidad de la información está respaldada en la validación que la DIAN hace de ella, su cumplimiento se acreditará con la prueba del título en los términos consignados en el numeral anterior. **No sobra advertir que cuando se aporte la representación gráfica de la factura es posible que dicho documento no refleje la totalidad de los requisitos de forma, como, por ejemplo, el de la firma digital. Esto, porque no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML. Empero, ello no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, al considerar que en su cuerpo tienen la nota «documento validado por la DIAN», lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho organismo**¹⁷. Sumado a ello, las representaciones gráficas de la factura muestran el CUFE al igual que el Código de Respuesta Rápida -QR-, con lo que se puede constatar su validación.” «destacado ajeno al texto original»*

Respecto a la constancia de recepción del instrumento cambiario, se advirtió lo siguiente:

*“5.2.2.1.- **Pues bien, el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte.** Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. **Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento.**” «Resaltado por el Despacho»*

Finalmente, en lo que respecta a la aceptación de la factura, se indicó

*“7.5.- Es deber de los adquirentes **confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación.** Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, **sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.***

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).» «subraya, negrilla y cursivas intencionales»

Caso Concreto

En el caso bajo consideración, con el escrito introductorio se allegó los documentos denominados Facturas Electrónicas de Venta – **Representación Gráfica FE467, FE481, FE527, FE576, FE637**, las que fueron generadas por el proveedor electrónico DIAN; (ii) Trazabilidad de generación y documentación; y, (ii) Trazabilidad de entrega de un documento electrónico.

Frente al caso que nos ocupa, la representación gráfica de la factura electrónica presentada debe sujetarse a los requisitos consagrados en la norma mercantil, además de los previstos en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 2242 de 2015 y 1154 de 2020, los cuales no se advirtieron satisfechos, como se procederá a explicarse a continuación:

Requisito de la firma del creador del título

La validación de la firma del creador de una factura electrónica es fundamental para asegurar su autenticidad y validez. Esto se logra a través de mecanismos de firma electrónica reconocidos legalmente, como la firma digital o la firma electrónica avanzada. Estos mecanismos proporcionan una forma segura de verificar la identidad del firmante y garantizar la integridad del documento firmado.

La firma digital, por ejemplo, utiliza un par de claves criptográficas «pública y privada» para cifrar y descifrar la información, lo que garantiza la autenticidad del firmante y la integridad del documento. Por otro lado, la firma electrónica avanzada también ofrece un alto nivel de seguridad al utilizar un certificado electrónico emitido por una entidad certificadora reconocida.

En conclusión, la validación de la firma del creador de una factura electrónica se realiza mediante mecanismos de firma electrónica reconocidos legalmente, los cuales garantizan la autenticidad e integridad del documento firmado.

Como se expuso previamente, al presentarse la factura electrónica en su representación gráfica, es posible que no se muestren todos los datos contenidos en el formato XML; sin embargo, al tratarse de documentos validados por la DIAN, como se confirma por el contenido del Código QR adjunto en cada uno de ellos, se puede inferir que fueron firmados digitalmente por el creador del título. Este proceso es uno de los requisitos que la DIAN verifica al generar la factura electrónica.

Por lo anteriormente descrito este Estrado Judicial, identifico el CUFE², que se encuentran en las facturas de venta, como se evidencia a continuación:

CUFE Factura FE467

3bc3a82dda03778d3be7b8f5b5050e1b344abd79f7182349f7450c41b487eef6d09faaaab6549f5d90c5bff8cfbed98

CUFE Factura FE481

6f7583e0a4a820o0d26adf6e315394cba2b2feea7a7177c6e22628762900673a96694b57647e06480a6859e4cf81f293

CUFE Factura FE527

f96c8dda94S8d8daec6c10d5b6670f13d4ebfd557c64c7b8cb5da128db45e0f7baeaa9ba690bd5a54b0e1 c96bf419Bf2

CUFE Factura FE576

21f22d1b8be24eb28f2c8d325c38da3192b81bab4ccaffcf34fb1d082e790c2f91c96b7343tic22M0lc2b4552c07b9e4

CUFE Factura FE637.

590d9892fd8f252l2c3004aa99b46e5c081958ada364a801ac4ec904abf86a532ce6bbb7d7f455aab76d2f445728b67

Posteriormente este Estrado Judicial, ingresó a la plataforma de la DIAN, <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, para verificar la autenticidad y la integridad de las facturas electrónicas, asegurando que cumplen con los requisitos legales y fiscales establecidos por la DIAN, las que arrojaron el siguiente resultado «documento no encontrado en los registros de la DIAN», como se observa en la captura de pantalla, veamos:

Factura FE467


Administrador


Empresa


Persona


No Facturador


Certificado


Buscar Documento

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

3bc3a82dda03778d3be7b8f5b5050e1b344abd79f7182349f7450c41b487eef6d09faaaab6549f5d90c5bff8cfbed98

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Es pertinente señalar que se ha seguido el mismo procedimiento con cada una de las facturas aportadas, las cuales han generado la misma inconsistencia.

² **CUFE:** Código Único de Factura Electrónica

En concordancia con lo expresado por la DIAN, se destaca la posibilidad de verificar dichos instrumentos a través de códigos de barras o QR. En atención a ello, esta Sede Judicial, procedió a escanear el código bidimensional correspondiente; sin embargo, dicha verificación **no proporcionó datos utilizables para su validez.**

Por lo anteriormente esbozado, como primer lugar no se cumplen las exigencias de forma conforme al artículo 621 del Código de Comercio y específico en concordancia con la Ley 527 de 1999, puesto que la ausencia de la firma digital de quien crea la factura electrónica en cuestión plantea interrogantes sobre la autenticidad y la integridad del documento. La firma digital es un componente crucial para garantizar la validez y la seguridad de las transacciones electrónicas, ya que proporciona un medio seguro para verificar la identidad del firmante y asegurar la integridad del contenido del documento. Sin la presencia de la firma digital, existe incertidumbre sobre la legitimidad del documento y su conformidad con los requisitos legales y regulatorios aplicables.

Frente a la constancia de recepción y aceptación de la factura cambiaria

Como segunda medida, se evidencia que las facturas proporcionadas no cumplen con los requisitos de entrega y recepción de los servicios o mercancías según lo estipulado en el artículo 773 del Código de Comercio y los artículos 2.2.2.53.2, numerales 8 y 9, y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. Que disponen la forzosa necesidad de entregar la factura electrónica por medio de mensaje de datos, según se explicó en líneas precedentes.

Es así como todas las transacciones que afecten al título valor deben registrarse como mensajes de datos, conocidos como “eventos” y, quedar documentadas en las plataformas utilizadas para su emisión o por el contrario y de manera excepcional quedo en la libertad probatoria de acreditar la entrega. Lo anterior garantiza la trazabilidad de cada transacción, incluida la recepción de la factura electrónica y su aceptación tácita.

Así las cosas, la constancia de recepción de la factura cambiaria generalmente incluye la fecha en que el deudor recibió el documento, junto con su firma u otro medio que demuestre la recepción. En cuanto a la aceptación de la factura cambiaria, puede ser expresa (a través de la firma del deudor) o tácita (si el deudor no se opone en un plazo determinado).

Es fundamental que la constancia de recepción y aceptación de la factura cambiaria esté adecuadamente documentada y respaldada para garantizar su validez y ejecutabilidad en caso de ser necesario. Estos elementos son esenciales para demostrar que el deudor ha recibido y aceptado la factura cambiaria, lo que facilita su cobro y ejecución en caso de incumplimiento.

Finalmente y, bajo esa perspectiva se hace evidente la carencia de los documentos que permitan concluir una obligación clara, expresa y exigible, pues impiden cualquier examen sobre el pago solicitado que, por dicha circunstancia, debe ser desestimada,

sin otro miramiento, lo anterior porque **estas facturas debieron acompañarse de la firma digital de creación, así como la trazabilidad de recepción y aceptación de los servicios y/o mercancías**, los que, observados en su conjunto, bajo una unidad jurídica, permitirán colegir la satisfacción de las exigencias legales antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de las Facturas de Venta N° FE467, FE481, FE527, FE576, FE637, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.
- Segundo:** No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- Tercero:** Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d62a018d025a6237bee34bace286743244aa85d569abbb54a0e3a5dedd67e93**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1865**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...).”*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...).”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

*«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)*». «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N°1026299769, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Angie Tatiana Naranjo Guio**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Davivienda S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”

«negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81b241c4cc5ffa061eeac637848f066266afb7ebb7ef5f41ca96b20acabbc13**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1867**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...).”*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...).”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

*«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)*». «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré 25072976, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Zaira Julieth Giraldo Andrade**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Crezcamos**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:



PAGARÉ A LA ORDEN No. 25072976

Deudor(es),

Nombre de deudores	Tipo de identificación	Número de identificación	Calidad en que firma	Aporado de
ZAIRA JULIETH GIRALDO ANDRADE	CEDULA DE CIUDADANIA	1024555441	OTORGANTE	N/A

Yo(nosotros), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestras) firma(s), actuando en la(s) calidad(es) antes anotada(s), en adelante EL(LOS) DEUDOR(ES), declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en adelante CREZCAMOS, en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, la(s) suma(s) de: NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (9.093.844) oneda legal colombiana, por concepto de capital que he(mos) recibido de CREZCAMOS a entera satisfacción a título de mutuo comercial con intereses.

En caso de mora o retardo en el pago, pagaré(mos) a CREZCAMOS, sobre el saldo de capital adeudado intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada para dicho evento.

Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Todos los impuestos y gastos que se causen con ocasión del otorgamiento o suscripción del presente pagaré y de la ejecución del mismo, incluyendo el impuesto de timbre, correrán a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES), así como los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, junto con el valor de los honorarios de abogado que se causen para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en este pagaré.

Para constancia, el (los) que a continuación se(nos) identifica(mos), declara(mos) obligarse(nos) en todos los términos del presente instrumento el día 2023-09-19 en la ciudad de BOGOTÁ D.C.

EL (LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIOS



Firmado electrónicamente por:
ZAIRA JULIETH GIRALDO ANDRADE
CC 1024555441
Fecha: 04/02/2023 09:32:25

Tipo de identificación:

Número de identificación:

Nombre:

Calidad en que firma:

Dirección:

Teléfono:

Móvil:

CC

1024555441

ZAIRA JULIETH GIRALDO ANDRADE

OTORGANTE

Calle 69 sur # 77L - 79 L07-85-bosa, Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., Colombia

3013934792

3114

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”
«Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...
2. Es susceptible de ser verificada.

...
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfaed9898c5dafb3e33c9c95b1d3efd77f07e158e6da27b1352e81363dbedd8**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1871**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada respecto de las **Facturas de Venta N° BOG-34235, BOG-34492, BOG-35471.**

Consideraciones

El 27 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia emitió un pronunciamiento significativo respecto a las facturas electrónicas de venta como título valor¹, con el fin de unificar su jurisprudencia en concordancia con la legislación actual. En este sentido, se establecieron los requisitos tributarios y comerciales que deben cumplirse al analizar casos que involucran el cobro de facturas y, la manera de demostrar dichos requisitos ante el Juez de conocimiento.

Sobre el particular señaló que la factura de venta: *“es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.”*

Respecto a la forma de validar la emisión de la factura, la Corte indicó lo siguiente:

“7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), i) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).”

¹ Sentencia del 27 de octubre de 2023. STC11618-2023 Radicación N° 05000-22-03-000-2023-0008701. Corte Suprema de Justicia.

Con respecto a la firma del creador del título, se indicó que aunque ésta no esté visible en la representación gráfica de la factura presentada para el cobro, la validación del documento por parte de la DIAN impone entender que la factura ha sido firmada digitalmente, en este sentido, se señaló lo siguiente:

*“5.2.1. - La prueba de los presupuestos que dependen del facturador no es problemática; como han de reposar en la factura generada por el emisor, y la con fiabilidad de la información está respaldada en la validación que la DIAN hace de ella, su cumplimiento se acreditará con la prueba del título en los términos consignados en el numeral anterior. **No sobra advertir que cuando se aporte la representación gráfica de la factura es posible que dicho documento no refleje la totalidad de los requisitos de forma, como, por ejemplo, el de la firma digital. Esto, porque no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML. Empero, ello no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, al considerar que en su cuerpo tienen la nota «documento validado por la DIAN», lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho organismo**¹⁷. Sumado a ello, las representaciones gráficas de la factura muestran el CUFE al igual que el Código de Respuesta Rápida -QR-, con lo que se puede constatar su validación.”* «destacado ajeno al texto original»

Respecto a la constancia de recepción del instrumento cambiario, se advirtió lo siguiente:

*“5.2.2.1.- **Pues bien, el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte.** Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. **Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento.**”* «resaltado por el Despacho»

Finalmente, en lo que respecta a la aceptación de la factura, se indicó

*“7.5.- Es deber de los adquirentes **confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación.** Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, **sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.**”*

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).» «Subraya, negrilla y cursivas intencionales»

Caso concreto

Representación Gráfica de las Facturas de Venta N° BOG-34235, BOG-34492, BOG-35471.

En el caso bajo consideración, con el escrito introductorio se allegó los documentos denominados Factura Electrónica de Venta en su representación gráfica, la que fue generada por el proveedor electrónico DIAN; (ii) Trazabilidad de generación y documentación; y, (ii) Trazabilidad de entrega de un documento electrónico.

Frente al caso que nos ocupa, la representación gráfica de la factura electrónica presentada debe sujetarse a los requisitos consagrados en la norma mercantil, además de los previstos en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 2242 de 2015 y 1154 de 2020, los cuales no se advirtieron satisfechos, como se procederá a explicarse a continuación:

Requisito de la firma del creador del título

La validación de la firma del creador de una factura electrónica es fundamental para asegurar su autenticidad y validez. Esto se logra a través de mecanismos de firma electrónica reconocidos legalmente, como la firma digital o la firma electrónica avanzada. Estos mecanismos proporcionan una forma segura de verificar la identidad del firmante y garantizar la integridad del documento firmado.

La firma digital, por ejemplo, utiliza un par de claves criptográficas «pública y privada» para cifrar y descifrar la información, lo que garantiza la autenticidad del firmante y la integridad del documento. Por otro lado, la firma electrónica avanzada también ofrece un alto nivel de seguridad al utilizar un certificado electrónico emitido por una entidad certificadora reconocida.

En conclusión, la validación de la firma del creador de una factura electrónica se realiza mediante mecanismos de firma electrónica reconocidos legalmente, los cuales garantizan la autenticidad e integridad del documento firmado.

Como se expuso previamente, al presentarse la factura electrónica en su representación gráfica, es posible que no se muestren todos los datos contenidos en el formato XML; sin embargo, al tratarse de documentos validados por la DIAN, como se confirma por el contenido del Código QR adjunto en cada uno de ellos, se puede inferir que fueron firmados digitalmente por el creador del título. Este proceso es uno de los requisitos que la DIAN verifica al generar la factura electrónica.

Por lo anteriormente descrito este Estrado Judicial, identifico el CUFE², que se encuentra en la factura de venta, como se evidencia a continuación:

CUFE FEV N°BOG-34235

cecbaac1abfe79e0b37ab04190c3d7e49384cbd28a835d7d39d5cb0423e3a6f87947caccd3fd81da420b0fa16a72e7aa

CUFE FEV N°BOG-34492

bb6074412e27bc3d0dd0595d93ac02d07978b4e69b19353dce20249f00e7e7757dc7b7cead9112123baca772ce07c307

CUFE FEV N°BOG-35471

2127c0d0eaa9bccbbb0b1b8533d1c904c8dc9ce5ff1497670ea3b0d67b6dd310f79d20e59bd91d7cc613dca5d8b85751

Posteriormente este Estrado Judicial, ingresó a la plataforma de la DIAN, <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, para verificar la autenticidad y la integridad de las facturas electrónicas allegadas, asegurando que cumplen con los requisitos legales y fiscales establecidos por la DIAN, la que arrojó el siguiente resultado como se observa en la captura de pantalla, veamos :

FEV N°BOG-34235

DIAN

CUFE:
cecbaac1abfe79e0b37ab04190c3d7e49384cbd28a835d7d39d5cb0423e3a6f87947caccd3fd81da420b0fa16a72e7aa

Factura electrónica
Serie: BOG
Folio: 34235
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 05-07-2023
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 960030628 Nombre: FERRETERIA INDUSTRIAL S.A.S.	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900951635 Nombre: ENARFIRE CONSULTING	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$906.553 Total: \$5.677.882
---	--	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: FERRETERIA INDUSTRIAL S.A.S.

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

FEV N°BOG-34492

DIAN

CUFE:
bb6074412e27bc3d0dd0595d93ac02d07978b4e69b19353dce20249f00e7e7757dc7b7cead9112123baca772ce07c307

Factura electrónica
Serie: BOG
Folio: 34492
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 13-07-2023
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 960030628 Nombre: FERRETERIA INDUSTRIAL S.A.S.	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900951635 Nombre: ENARFIRE CONSULTING	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$1.122.188 Total: \$7.028.439
---	--	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: FERRETERIA INDUSTRIAL S.A.S.

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

² **CUFE:** Código Único de Factura Electrónica

		CUFE: 2127c0d0eaa9fccbb6b61b6533d1c904c6d9c5f76d3 10f79d20e59b91d7cc513dca5d8b65751	Factura electrónica Serie: BOG Folio: 35471 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 12-08-2023 Descargar PDF
DATOS DEL EMISOR NIT: 86030526 Nombre: FERRITERIA INDUSTRIAL S.A.S.	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900891635 Nombre: ENAPRIPE CONSULTING	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$1.126.761 Total: \$7.119.716	
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS			
 Factura Electrónica		Legítimo Tenedor actual: FERRITERIA INDUSTRIAL S.A.S.	
Validaciones del documento			
Nombre	Resultado		
Valida NIT			
Valida NIT			
Eventos de la factura electrónica			
No tiene eventos asociados.			

Por lo anteriormente esbozado, como primer lugar se cumplen las exigencias conforme al artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con la Ley 527 de 1999, puesto que contiene las etapas previas a su expedición y por ende contiene la validación por parte de la DIAN, de la creación del título; sin embargo, la expedición de la factura electrónica no implica una remisión al adquirente por parte de la mencionada autoridad tributaria, sino que es responsabilidad del vendedor o prestador del servicio de generar los eventos posteriores a dicha confirmación.

Frente a la constancia de recepción y aceptación de la factura cambiaria

Como segunda medida, se evidencia que la factura electrónica cumple con el requisito de entrega del mensaje de texto; no obstante y, tal como lo define la Corte:

(...) “si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.”

Y en el presente caso, solo se adjuntó una captura de pantalla de envío de un correo a la dirección electrónica, sea decir, fisa@titanio.com.co; sin embargo, no se aportó prueba sumaria por medio del facturador electrónico que la factura hubiese sido entregada y recibida, tal y como se advierte a continuación:

Así las cosas, en el presente **caso no se acreditó la entrega de la factura**, como la recepción de las mercancías o servicios, según lo estipulado en el artículo 773 del

Código de Comercio y los artículos 2.2.2.53.2, numerales 8 y 9, y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. Que disponen la forzosa necesidad de entregar la factura electrónica por medio de mensaje de datos, según se explicó en líneas precedentes.

Es así como todas las transacciones que afecten al título valor deben registrarse como mensajes de datos, conocidos como “eventos” y, quedar documentadas en las plataformas utilizadas para su emisión o por el contrario y de manera excepcional quedo en la libertad probatoria de acreditar la entrega. Lo anterior garantiza la trazabilidad de cada transacción, incluida la recepción de la factura electrónica y su aceptación tácita.

Así las cosas, la constancia de recepción de la factura cambiaria generalmente incluye la fecha en que el deudor recibió el documento, junto con su firma u otro medio que demuestre la recepción. En cuanto a la aceptación de la factura cambiaria, puede ser expresa (a través de la firma del deudor) o tácita (si el deudor no se opone en un plazo determinado).

Es fundamental que la constancia de recepción y aceptación de la factura de venta electrónica esté adecuadamente documentada y respaldada para garantizar su validez y ejecutabilidad en caso de ser necesario. Estos elementos son esenciales para demostrar que el deudor **ha recibido y aceptado la factura cambiaria**, lo que facilita su cobro y ejecución en caso de incumplimiento.

Lo anterior puesto que, si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación de su preferencia, éste deberá presentar evidencia de esa situación o en caso contrario, será suficiente que el convocante demuestre los hechos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. **Esto se debe a que la aceptación tácita, como requisito de la factura electrónica de venta, depende únicamente de que el receptor haya recibido la factura, así como las mercancías o el servicio por los cuales se emitió el documento**. Por lo tanto, el interesado a fin de obtener el mandamiento de pago, solo le corresponde demostrar estos eventos y notificar al Juez, sobre la configuración de dicha situación, sin perjuicio del debate que pueda surgir posteriormente con motivo de la intervención del convocado.

Bajo esa perspectiva se hace evidente la carencia de los documentos que permitan concluir una obligación clara, expresa y exigible, pues impiden cualquier examen sobre el pago solicitado que, por dicha circunstancia, debe ser desestimada, sin otro miramiento, lo anterior porque **esta factura debió acompañarse de la certificación de entrega y recepción de la factura, así como de los servicios prestados**, los que, observados en su conjunto, bajo una unidad jurídica, permitirán colegir la satisfacción de las exigencias legales antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de la Representación Gráfica - Facturas de Venta **BOG-34235, BOG-34492, BOG-35471**, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.
- Segundo:** No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- Tercero:** Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101c4a3613f5a0cd20f76a6000f3ac413323446373474d84a4897414f8f0aad0**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1873**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...).”*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...).”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

*«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)*». «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré sin número, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Eddy Arnaldo Garay Arboleda**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Davivienda S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”
«Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b98d9e59fd0f983bc6852b61eea1b5ebcaad701469440992bc24af065a792a**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1875**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$7'200.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386efa588371dbe439aa8dfeae606c47ba2405cba771da7d00beadde419be26c**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1875**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Campo Azul P.H.** en contra de **Yeli Edilsen Daza Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'576.600**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de agosto de 2023, según da cuenta la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$817.450**, por concepto de cuotas extraordinarias comprendidas entre el 01 de julio de 2020 al 31 de mayo de 2023.
4. Por la suma de **\$175.600**, por concepto sanción a la asistencia de asambleas generales que tuvieron lugar en septiembre de 2022 y de agosto de 2023.
5. Por la suma de **\$223.000**, por concepto de parqueaderos comunales comprendidas en el 01 de diciembre de 2019 al 31 de agosto de 2020.
6. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Mireya Valencia Zuñiga**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c844641560df8dab7489c3b88b08dae490102d8764d0e87377284c3db1b64**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1877**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el mandato fue remitido por su mandante desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, lo anterior de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en las pretensiones de la demanda, adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
5. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7edba419a796ae4b7d1a1905bb1dc5cc6a54a66bbfb4db09e294784b0e40dc**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1887**

El Despacho rechaza por competencia territorial la presente demanda ejecutiva, con base en lo siguiente.

Señala el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”. (Énfasis del Despacho).

A su turno, el numeral 3º del mismo artículo, señala que “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”. (Fuera del texto original).

Dentro de estos criterios es pertinente y conducente para este Estrado Judicial, identificar las razones por las cuales el extremo activo presenta la demanda en la ciudad de Bogotá D.C., puesto que afirmó ser el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se muestra en la imagen, veamos:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez para conocer y tramitar el presente proceso, por la naturaleza del procedimiento, por el lugar de cumplimiento de la obligación, y la cuantía, la cual estimo no es superior a 50 S.M.L.M.V. correspondientes al capital y los interés liquidados y causados hasta la fecha de prestación de esta demanda.

Sin embargo en el caso en concreto, se evidencian algunos eventos fácticos que permiten a este Juzgador, cuestionar la determinación de competencia realizada por el demandante, como analizaremos a continuación:

1. De conformidad con lo indicado en el escrito introductor el demandado **Jhon Mario Quiceno León**, tiene su domicilio en la ciudad de **Curimbo – Vichada**.
2. Ahora bien y acorde al principio de literalidad de los títulos valores, no se observa que éste tenga pactado como lugar de cumplimiento de la obligación el lugar

antes indicado, sino por el contrario es la ciudad de Manizales, por lo tanto, no le otorga al actor la facultad para determinar la competencia por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese contexto, la facultad de elección del demandante, cuando existen múltiples fueros dentro del ámbito territorial de competencia, que son: **a)** El domicilio del demandado y, **b)** El lugar de cumplimiento de la obligación, compromete al juez seleccionado para conocer la demanda correspondiente; no obstante, dado que en la presente demanda no se presenta tal concurrencia, corresponderá al juez del domicilio del demandado, como se mencionó previamente.

Al respecto la Sala Civil¹, indicó lo siguiente:

«Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).»

Por lo anteriormente expuesto se ordena que por Secretaría se remita el expediente a la **Oficina Judicial de Reparto** para que se sirva asignar el asunto al conocimiento del **Juez Promiscuo Municipal de Curimbo - Vichada**, dejándose las constancias del caso y realizándose la respectiva compensación.

Secretaría, proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

¹ AC611-2019 del 26 de febrero de 2019

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4fd4e410a152e27b9c17e5b855fa1b2e45fadb79fd8664aed89c3d233a3f8f**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1889

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$13'640.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152b9d7a4fb1f4b9957ec8d951c45dfaf63acc2b6df9368768fd0d3a65d38776**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1889**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Rental Air S.A.S**, en contra de **Excavaciones y Voladuras de Colombia S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura Electrónica de Venta N° FE352

1. Por la suma de **\$4'165.000**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y, hasta el día que se verifique su pago total.

Factura Electrónica de Venta N° FE365

1. Por la suma de **\$2'845.658**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y, hasta el día que se verifique su pago total.

Factura Electrónica de Venta N° FE474

1. Por la suma de **\$2'082.500**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia

Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y, hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la sociedad **Cobrarte L&D S.A.S.**, quien actúa por intermedio de la abogada **Yesenia Pabón Roa**, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea342d7ca186b23ffc927b7cf75c49a7dbe59c5d2395bdc2bd3944ef6fb16f54**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1895**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...).”*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...).”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

*«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)*». «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

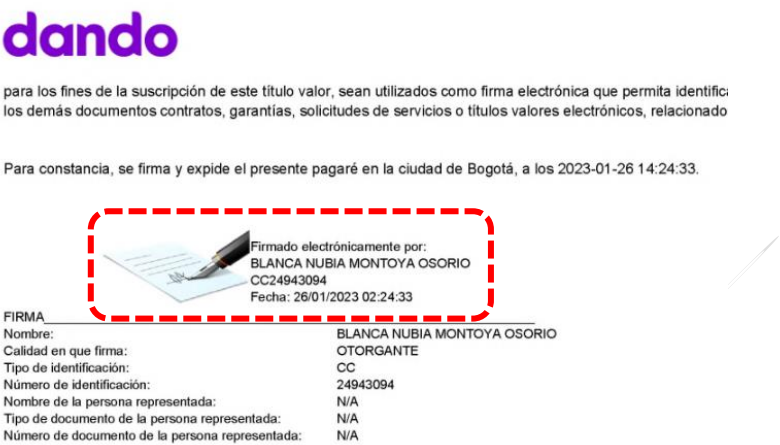
Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré sin número, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Blanca Nubia Montoya Osorio**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudora de **CFG Partners Colombia S.A.S.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”
«negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2171c6dff1594da19f35dd499557b667da4a6c41675001ad279f7cff064be1**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1897**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito
2. Certifique que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde el correo inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Excluya del acápite de anexos i) la copia de la demanda para el archivo del juzgado así como ii) la demanda para el traslado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone: «*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*»
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deefcb8e65955d21c7d1bc9bf20a156c7da517e82b7d819784395df48085222f**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1899**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...).”*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...).”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

*«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)»* «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)»* asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 21406690, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Oscar Adolfo Esquivel Cabrera**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Banco Finandina**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:

PAGARÉ No. 21406690

Yo(Nosotros).OSCAR ADOLFO ESQUIVEL CABRERA, mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C., identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi(nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, o en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): **PRIMERO:** Que me(uno)s obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del **BANCO FINANINDA S.A.**, en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día 2023-11-20 en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto. las siguientes sumas de dinero:

POR CAPITAL: TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$35 525 459) M.C.

POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS (4.576.822) M.C.

POR OTROS CONCEPTOS: () M.C.

SEGUNDO: Que pague(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre la suma de capital insoluto. **TERCERO:** Que acepto(amos) expresamente cualquier endoso o cesión que de este pagaré haga EL ACREEDOR y reconozco(amos) desde ya al endosatario o cesionario dentro de cualquier proceso judicial. **CUARTO:** Como deudor(es) renuncio(amos) expresamente a cualquier requerimiento para ser constituido(s) en mora en los casos de ley. **QUINTO:** EL ACREEDOR se podrá acoger a los términos del artículo 886 del Código de Comercio para el cobro de intereses. El presente pagaré no está sujeto a la presentación para su pago, ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales y se suscribe para ser llenado por EL ACREEDOR o su representante según las instrucciones impartidas por mí(nosotros), las cuales están contenidas en la carta de autorizaciones e instrucciones adjunta al presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Para constancia se firma en un (1) original, con destino a **BANCO FINANADINA S.A.**, el 2022-08-19

FIRMAS



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”

«Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499ff7039223ab7da1306a5afac425d82d94d758d1ffe1b060fe32761c1f954f**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1901**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

- 1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1404657**, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

- 2. Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso N° 2021-00059-00 que cursa en el **Juzgado 36 Civil Circuito** de esta ciudad, en contra de la aquí ejecutada, **María Lucelly del Socorro Sánchez García**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al Juzgado en mención, indicándole que la medida se limita a la suma de **\$27'814.000**.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a060d57aba9088eeb804db6f8473e94f02afd50ba53ec8cee64401ce90d87181**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1901**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, como subrogataria de la Organización Inmobiliaria Díaz Castro S.A.S., en contra de **María Lucelly del Socorro Sánchez y Luis Alberto Blanco Alfonso**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$18'542.550**, por concepto de cañones de arrendamiento vencidos y no pagados, comprendidos sucesivamente entre julio de 2022 a septiembre de 2023, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Julieth Casas Ortiz**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b87b392522d08a8863b1c63d1647cb30ae7b786055ce107def8efa885bae47**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1903

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula 50N-20416781, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente, para lo de su cargo.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2921d94af55afcd2fd6ea32d54c3970503091f984179c5562e5572b41aca0cd4**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1903**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Portal del Norte P.H.** en contra de **Carlos Arturo López Urrego**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'556.400**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 31 de enero de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023, según da cuenta la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Mateo Armando Peña Díaz**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca4180815e57869a03c6178fb8dc5b0e8fc76b8c67e3fc6b9010b4535a1c8c6**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1907**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, con vigencia no superior a treinta (30) días, pues no se trajo con los demás anexos de la demanda.
4. Acerque actualizado el certificado de tradición, con una antelación no mayor a treinta (30) días, pues la aportada en digital data del 03 de marzo de 2023.
5. Acredite en debida forma la representación legal del administrador del Centro Comercial demandante, comoquiera que, del certificado de existencia y representación legal expedido por la alcaldía local correspondiente, se advierte que su designación feneció el pasado 31 de enero del presente año.
6. Aclare y/o corrija las pretensiones en el sentido que sean coherentes con la literalidad del título ejecutivo que aporta como base de la acción ejecutiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que el monto que se pretende ejecutar versa sobre cuotas de administración; sin embargo, en el báculo presentando para la presente acción, se advierte que el concepto certificado trata sobre el servicio de energía.
7. Por lo anteriormente expuesto, explique a este Estrado Judicial, donde se encuentran certificados los conceptos: *“fondo de imprevistos, Administraciones, Intereses de Concesión de exhibiciones maquinas, burros y otros”*.
8. Acerque el contrato de concesión de exhibiciones, maquinas burros y otros, pactado con los aquí ejecutados.

- 9. Aclare la abierta contradicción de ascendente factico normativa que se advierte cuando aparentemente está incurriendo en anatocismo, habida cuenta que se están pretendiendo cobrar, tal y como reza en las pretensiones sobre los intereses moratorios “...sobre cada uno de los intereses del 1% fondo de imprevistos locales”, esto es, intereses sobre intereses.
- 10. Allegue muestra sumaria donde se advierta que en efecto, el servicio de energía sufrió mora en el pago de factura o boletas de consumo de los suministros por ellos efectuados.
- 11. Aclare y/o corrija el acápite de cuantía, pues esta difiere ostensiblemente a las pretensiones.
- 12. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
- 13. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5f2ee4eb128e7833c02c99ecec30dcf612d4a5793988a2bc11cf0db1987a93**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1909**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...).”*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...).”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

*«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)»* «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)»* asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 20601709, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Diana Elizabeth Arguello Gómez**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Banco Finandina**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:



PAGARÉ No. 20601703

Yo(Nosotros),DIANA ELIZABETH ARGUELLO GOMEZ, mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ D.C., identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi(nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, o en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): **PRIMERO:** Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del **BANCO FINANDINA S.A.**, en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día 2023-11-20 en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

POR CAPITAL: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y OCHO (\$21.255.088) M.C.
POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (2.423.499) M.C.
POR OTROS CONCEPTOS: (_____) M.C.

SEGUNDO: Que pagare(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre la suma de capital insoluto. **TERCERO:** Que acepto(amos) expresamente cualquier endoso o cesión que de este pagaré haga EL ACREEDOR y reconozco(emos) desde ya al endosatario o cesionario dentro de cualquier proceso judicial. **CUARTO:** Como deudor(es) renuncio(amos) expresamente a cualquier requerimiento para ser constituido(s) en mora en los casos de ley. **QUINTO:** EL ACREEDOR se podrá acoger a los términos del artículo 886 del Código de Comercio para el cobro de intereses. El presente pagaré no está sujeto a la presentación para su pago, ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales y se suscribe para ser llenado por EL ACREEDOR o su representante según las instrucciones impartidas por mi(nosotros), las cuales están contenidas en la carta de autorizaciones e instrucciones adjunta al presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Para constancia se firma en un (1) original, con destino a **BANCO FINANDINA S.A.**, el 2022-07-15.

FIRMAS



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”
«negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699e12c0a17822fab43cdf650bf59e9952cc99fed95dbcdbb1706fc1af020d68**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1911

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-640991, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del ejecutado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$24'603.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b10b8d702803ed68628e1ba419acbb4d3f20e2fde5b158d42addbb31f32fd8f**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1911

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** en contra de **Harvi Antonio Mendoza Huertas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 02-02523430-02

1. Por la suma de **\$16'401.742.57**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 04 de noviembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Jorge Alexander Cleves Narváez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5efee85d70e6870a85b37edb076012f35a715f21b950df941a395a3b09713a**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real**

Radicado: **2023-1913**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía**, a favor del **Banco Davivienda** en contra de **Sonia Liliana Ramos Pichimata** y **Javier Gerardo Parada Sarmiento**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.05700323003268362

1. Por la suma de **\$13'327.216,63**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 15 de diciembre de 2022 al 15 de noviembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 16.50%, desde que se hizo exigible la cada cuota y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$9'787.128,91**, por concepto de capital insoluto.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 16.50% desde la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'115.702.65**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.00% E.A., desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta la presentación de la demanda.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado,

este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N.º 50C-1730771** de propiedad del extremo pasivo.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 2022, según el caso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Danyela Reyes González**, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a80c119a80300e7d9b47ca5039fdfaedc37d0bbc22676c0c8ecfa8845b90f4**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1915**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse. Lo anterior, porque para la iniciación de un proceso de esta estirpe es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo; de lo contrario, es decir, en caso de no ser presentada la acción con el título, quien la promueve han de esperar la negativa del mandamiento solicitado.

Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Pues bien, en el caso presente no se aportaron los documentos que menciona el actor sirven como báculo de la acción que se pretende, o que conforman el título fundamento de la acción ejecutiva para perseguir la obligación que del mismo emana supuestamente frente a la parte deudora. De ahí que ante la ausencia de tal documento se hace imposible para esta Sede Judicial, librar la orden de pago solicitada.

De conformidad con el escrito que precede y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial.
- 3. Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b15b180d583b1d969ac0a55ad476eacf74dd764c8c32be79caf1e88a13f9f3c**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1917**

Luego de examinar la presente subsanación de la demanda con el propósito de evaluar su admisibilidad, este Estrado Judicial llega a la conclusión de que debe ser rechazada en razón a su cuantía, ya que se trata de un asunto de menor.

Téngase en cuenta la transformación de la que ha sido objeto este Juzgado mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, “*Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.*”, pues a partir de este somos competentes para conocer únicamente de asuntos de mínima cuantía, la que como es sabido, no podrá exceder el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), según lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Quiere lo anterior decir, que las pretensiones en los procesos de mínima cuantía no pueden exceder del monto de **\$46’400.000** «cuantía vigente a la presentación de esta demanda»; no obstante, una vez analizadas las pretensiones de la presente demanda, estas ascienden a la suma de **\$105’931.066.66** superando el límite establecido tanto en el Acuerdo como en los artículos 17 y 26 del Código General del Proceso.

En concreto, a partir del 1 de agosto de 2018 este Despacho perdió competencia para conocer de asuntos de menor cuantía, por lo que no es posible conocer de este proceso.

Por lo tanto, este Juzgado ordena que a través de la Secretaría, se envíe la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea distribuida entre los diferentes Juzgados Municipales de Bogotá, que son los entes competentes para conocer el proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be705ee1827d1b7acf43d54bf4615c75409227832a665287b90d0f808853d81c**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1919**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N°051-215444**, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca**, para lo de su cargo.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del ejecutado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

3. En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a las **Centrales de Riesgo** «Cifin – TransUnión y Datacrédito – Experian Colombia», para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, que otros productos financieros posee el extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según

lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$46'211.661**

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092855c7fcae67e767d65fadf8d54d0c86e970e93ed7a9c8a0785c45667d422b**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1919**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Empresarios Consultores Ltda.** en contra de **José David Corredor Corredor**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 3644647

1. Por la suma de **\$30'807.774**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Diana Isabel Rivera Orduz**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe20dbc1d7e8397534d583565ddf2d1eb4ada9920ee7956d0ab9b51127ac890**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1921

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la entidad **Secretaría de Educación de Antioquia «Seduca»**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la entidad antes mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$33'933.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347f6cd89ccefc31966b850371d1a5a9272d9b0c224891de5f0ee3a89ae852e7**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1921**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Patrimonio Autónomo FC Alpha Capital S.A.S.** en contra de **Jorge David Guerra Flórez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1060364

1. Por la suma de **\$22'621.580**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 13 de diciembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Mauricio Ortega Araque**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7cd4b0c613e20e07a3935349a368482bf782e9a32652261bb924e2e0baca31**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1923**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, con vigencia no superior a treinta (30) días, pues no se trajo con los demás anexos de la demanda.
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo “certificación de deuda original”, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6389719a9d49b63c7c6796fb118f91342b8e3e4317c2eabddb08107c51131ef8**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1925**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Excluya el pago de intereses de plazo tanto del capital acelerado, como de cada una de las cuotas vencidas, pues ello equivaldría a capitalizar intereses dado que por disposición legal el interés moratorio incluye el remuneratorio; máxime si se tiene en cuenta que en los términos del artículo 64 de la ley 45 de 1990, las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, como en el caso del UVR, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computa como interés.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857d3595d7ee289a984bdb05b48f8663fcc0ce2d2b2e5c823b8053624e010604**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1927**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía**, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro** en contra de **Jhon Jairo Rojas Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.80184356

1. Por la suma de **\$16'004.353,67**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'115.116.87**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.82% E.A., desde el 06 de mayo de 2023 y hasta el 29 de noviembre de 2023.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N.º 50N-20437420** de propiedad del extremo pasivo.

Por Secretaría librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 2022, según el

caso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Pedro José Mejía Murguieitio**, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565b0f860d14f8cdd55171e5e71c6a8e30a82e6a8b5382a235e040f5fc58e3dd**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1929**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- 2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e43b416424352b2f4b94004c07c56de6c774298e58b57d2fcfd50ba74b829f**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**
Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1931**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50N-20097572**, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los ejecutados.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$18'412.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e70238090f5dac4a467fedd085328d287701108922899bd463ee793d574aef0**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1931**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Pinar de Suba 2 Agrupación A P.H.** en contra de **Carlos Eduardo Coronado y María Elvira Jiménez de García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12'274.605**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 01 de febrero de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023, según da cuenta la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Manuel Alejandro Villamil Russi**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1e2888ec091417ddaa3148d2429944ef295efcc656ca26f7501010cf140d24**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1939**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...).”

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...).”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

*«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)*». «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso Concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré 80141685, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Diego Cubillo Garzón**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Davivienda S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”
«Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ea5fd4a7e028f3288148f823a1b897ef358c0d8faf38590f2d506e37b9571e**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1941**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

- 1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del ejecutado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

- 2. **Decretar el embargo y posterior secuestro** de la motocicleta identificada con placas **SHG-67E** denunciado como propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cerete**, comunicándole la medida y para que se registre.

Limítese la anterior medida a la suma de \$11'155.500

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e82563f141a698c6957a415f7dcab809f96bc5b558b50b13cb794ac7643e3e9**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1941**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Deudu S.A.S** en contra de **José María Esquivia Vergara**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1401003

1. Por la suma de **\$7'437.000**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 02 de noviembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8248b0e5f14fb0690e5154c77699d3ea79c01e6c2d806db99cec1552efeb4b23**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1943**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, con vigencia no superior a treinta (30) días, pues no se trajo con los demás anexos de la demanda.
4. Acredite en debida forma la representación legal del administrador de la propiedad horizontal demandante, comoquiera que, del certificado de existencia y representación legal expedido por la alcaldía local correspondiente, se advierte que su designación feneció el pasado 11 de mayo de 2022; así mismo, actualice el título ejecutivo.
5. Aclare el hecho tercero, puesto que difiere ostensiblemente del báculo presentado para su ejecución.
6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo “certificación de deuda original”, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
7. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9735a6736ec3a2a0c9c887525957fd22c288dd21145d3bf8540422657b9e7a11**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1945**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...).”*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...).”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

*«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)*». «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré 1012395228, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Cristian Andrés Latorre Duarte**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Davivienda S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”
«Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03794d86f1c41b8792da4dc4bcb02e6f1eb5bf9462c2027b35330a9607c8b048**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1947**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...).”*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...).”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

*«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)*». «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)*» asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré 8220493, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Hever Castro Oviedo**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Credivalores – Crediservicios S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:



que se sumarán al capital adeudado. Si hubiere lugar a gastos judiciales, los mismos se liquidarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Los pagos que se realicen con posterioridad a cualquier evento de mora se aplicarán en el siguiente orden: (i) Gastos de Cobranza, (ii) Intereses moratorios, (iii) Intereses remuneratorios, (iv) Capital. De igual manera se aplicará lo dispuesto en el Art. 94 del Código General del Proceso. Consulte la Política de Cobranzas en nuestra página web www.credivalores.com & **Obligación independiente de pago:** El Cliente no podrá oponer a CVCS ninguna excepción para el pago derivado de los contratos de compraventa celebrados con TIGO-LINE. La operación celebrada entre el Cliente y CVCS es independiente a dicho negocio. En consecuencia, el cliente pagará el crédito en los términos pactados con CVCS. **9. Cláusula Aceleratoria:** CVCS podrá acelerar el pago de la obligación judicial o extrajudicialmente en los siguientes eventos: a) incumplimiento de las obligaciones contractuales; b) falsedad en sus declaraciones; c) si el Cliente fuere demandado ejecutivamente por terceros; d) en el evento en que el Cliente sea condenado por delitos de Lavado de Activos y/o Financiación del Terrorismo o sea incluido en listas inhibitorias. **10. Tasa de Interés:** La tasa de interés remuneratorio será la que se encuentre vigente al momento de la utilización del cupo de crédito y se aplicarán campañas de tasas a aquellas utilidades que cumplan con las condiciones indicadas para cada periodo. **11. Cuota y plazo:** La modalidad de la cuota para el pago del cupo de crédito será fija. El plazo estará sujeto al análisis de crédito efectuado por CVCS y perfil de riesgo del cliente. **12. Terminación del Contrato:** El Cliente podrá realizar el pago anticipado de su obligación y cancelación del Cupo de Crédito, para lo cual deberá solicitar una liquidación del saldo adeudado en cualquiera de los canales de atención de CVCS. CVCS se abstendrá de realizar cobro alguno por concepto de penalidad por el pago anticipado o cancelación del Cupo de Crédito. **Canales de Servicio al Cliente:** Para la presentación de solicitudes, quejas y reclamaciones el cliente tendrá a disposición de los siguientes canales de atención: Contact center (Bogotá 482 32 82, Cali (2) 4856212, Medellín(4) 6040421, Barranquilla (5) 3091701, Cartagena (5) 9930132, Bucaramanga (7) 6970091, Villavicencio (8) 6740697 / Nacional 018000415276 Link Canales de Atención www.credivalores.com, Zona Virtual y Oficinas de Credivalores.



No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”
«Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621cb97eeb25c8aa9056cf5cdd08ca387f115dbc38632a473c9db1801e8cf041**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1949

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50N-20661644**, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411224331f6c3e1b37eda01a31002613975deae64172db2a6a5ab9febb678815**

Documento generado en 14/03/2024 09:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1949**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Proyecto Prado Verde P.H.** en contra de **Camilo Andrés Sánchez González**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'274.700**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 30 de abril de 2023 hasta el 31 de diciembre del mismo año, según da cuenta la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'016.000**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de mayo de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Mónica Alexandra Rojas Osorio**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b28c441364de29ff1dbf645621b51b3c2d38978a03d6cf1f90ef8f339ae5f9**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1951**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo poder dirigido al juez de conocimiento y, debidamente suscrito puesto que el allegado se encuentra dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué (Reparto)
2. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
3. Si decide presentarlo conforme a la Ley mencionada anteriormente, debe acreditar que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor “pagaré”, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a9bebbd167fc530ee67133ffc74cbb06656db99899739f7f79797e841cfca3**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1953**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, allegando la tabla de amortización.
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en las pretensiones de la demanda.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el titulo valor “pagaré”, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f324454798e4e6cd38834b0a8aa367845f146eae5dc77ef2faf47a4fdcbbd68**

Documento generado en 14/03/2024 09:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>